

V-2  
C-234

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS  
DE VALENCIA.

Espediente n.º 15  
~~15~~

Principia en 6 de Mayo de 1885

Termina en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18

PROCEDENCIA.

COMISION.

*Ciencias Sociales*

OBJETO.

*Passar al informe de la Sección de Ciencias Sociales el proyecto de Constitución Española de D. Ygnacio Piñero*

Registro general núm. 521

V-2

Tomás Piculo y Español

B. L. M.

Al Sr. Presidente de la Sociedad  
Económica de Amigos del País,

y tiene el honor de dedicarle ..... ejemplares Proyecto de  
Constitución Española, con objeto de que se digne recibirlos y leer  
uno; y aprovecha esta ocasión para ofrecerle la seguridad de su más  
respetuosa y distinguida consideración.

Valencia 3 Mayo 1885

v-2

PROYECTO

DE

Constitucion Española

POR

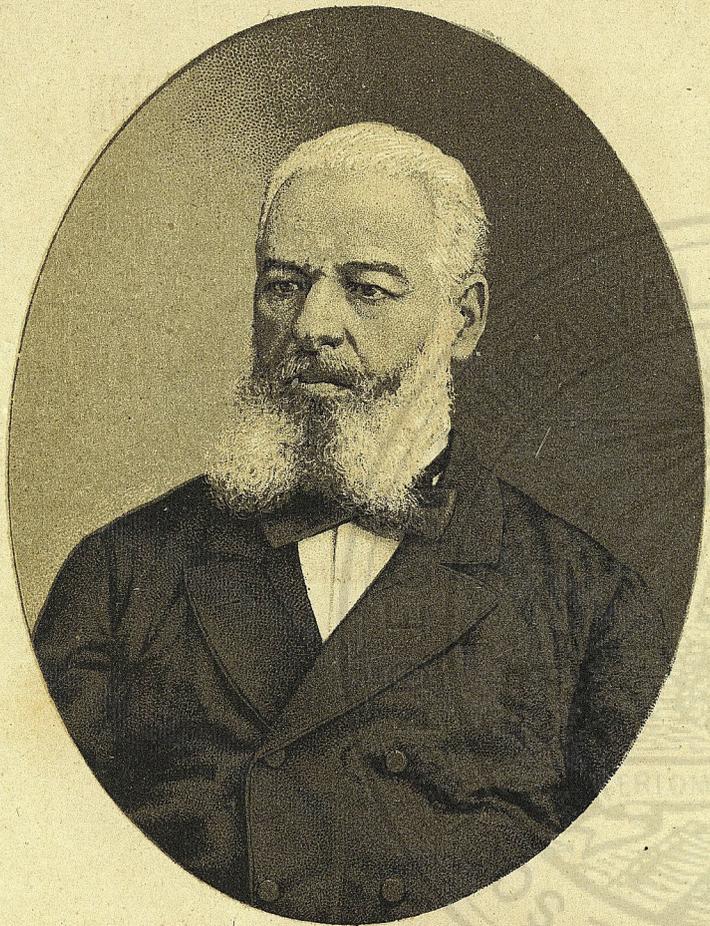
D. Tomás Piculo y Español



VALENCIA

Imprenta á c. de Manuel Alcorisa, Ruzafa, 21  
(JUNTO AL TEATRO-CAFE.)

1884



**TOMÁS PICULO Y ESPAÑOL**

*Autor del presente proyecto de reorganización  
general de ley del Estado español  
político económico y administrativo.*

PROYECTO DE CONSTITUCION

DE LA

Monarquía Española

POR

D. Tomás Piculo y Español



**VALENCIA**

Imprenta á c. de Manuel Alcerisa, Ruzafa, 21

**1884**

PREÁMBULO  
AL NUEVO PROYECTO DE LEY  
DE  
CONSTITUCION DEL ESTADO

---

El derecho de sufragio en el ciudadano, es por su reconocida utilidad el más sábio de los triunfos que ha alcanzado la moderna civilizacion. De él emanan las facultades del legislador encargado de dictar y establecer las reglas á que el mismo ciudadano ha de sujetarse en las distintas manifestaciones de su actividad y en las diversas situaciones de su vida.

Pero para que del ejercicio de aquel derecho resulte la idoneidad y la sinceridad en los representantes, y la más estricta justicia y perfecta equidad en las disposiciones de éstos, los electores deben reunir la instruccion bastante y el necesario patriotismo para la acertada eleccion de sus representantes. Y estos, por su parte, al aceptar tan elevada como honrosa mision, deben tener perfecta conciencia de ella y estudiar, meditar, proponer y resolver sin presion alguna individual ó bastarda, sobre lo que ha de ser motivo de su aprobacion ó censura.

No puede desconocerse que han habido y hay representantes del pais que por su acrisolada rectitud son dignísimos de tan alta investidura; pero por desgracia están en lamentable minoría, y ello ha sido causa de que no puedan perfeccionar los códigos, acomodándolos á las necesidades y aspiraciones de la época y del estado de la sociedad que representan. Siempre exigencias y presiones de todos conocidas, han impedido

que la sagrada mision que les fué confiada, se realice con la exactitud é independencia con que pueden y deben obrar desde que aceptaron poder tan respetable.

Por estas situaciones; de esta manera procediendo, no se llega jamás al engrandecimiento de la nacion.

Y los españoles que así lo comprenden, usando de un derecho tan justo como indiscutible, y cumpliendo al propio tiempo uno de sus más estrictos deberes, han de protestar enérgicamente; no en forma sediciosa siempre condenada por la moral y el derecho mismo, y sí, por el modo y medio de defensa establecido en las leyes, emitiendo su opinion, y solicitando del gobierno la proteccion que éste debe al pueblo, cuya administracion y direccion le están encomendadas.

Por ello, el que suscribe, ha tratado y trata de manifestar su humilde parecer defendiéndolo con la firmeza de una conviccion formada en su mayor parte por la experiencia y el estudio. No ha podido hacer oír su voz y dar á conocer sus propósitos en el recinto de los cuerpos colegisladores, porque no perteneciendo á ninguna de las comunidades políticas, ha sido esta causa bastante para que no se le consintiera alcanzar la investidura de Diputado ó de Senador.

Emplazó á discusion á catorce de los personajes que pueden llamarse padres de la política española, y aquel emplazamiento fué tambien en vano; y al desoirlo, continuaron todos ellos la obra que sintetiza la historia de España durante el presente siglo, ó sea la Deuda fabulosa que pesa sobre todos los que contribuimos al Tesoro Nacional y al cercenamiento de un millon de vidas inútilmente sacrificadas á la sombra de las leyes que contra naturaleza y contra todo principio de derecho, autorizan la lucha por medio de la fuerza.

Siguese de aquí, que España se encuentra hoy en un estado tal de desorganizacion económica, política y administrativa, que puede considerarse una de las naciones más desdichadas.

Si, pues, los partidos políticos no tienen medios ó no quieren formular un código fundamental que llene y cumpla las aspiraciones de la sociedad moderna, declárense impotentes y

retiren su intervencion en la cosa pública, y dejen que el poder moderador, como otro padre de la nacion, formule un Código, é implante un gobierno que tenga su origen firme y eficaz en las gerarquías y en las capacidades poseedoras de los intereses más respetables del pais; y este gobierno y aquel código obtengan la más sublime de las sanciones en la aprobacion de los ciudadanos.

Solo una sabia ley fundamental que establezca equitativa pero rigurosa responsabilidad, un acertado sistema de tributacion, y un apoyo paternal á todas las clases sociales, puede crear sobre sólidas bases una situacion normal que sea principio del bienestar general, y de un seguro progreso.

Yo, el último de los españoles, con profundo convencimiento, declaro á mis conciudadanos que considero realizables aquellos laudabilísimos fines por medio del código fundamental, cuyo proyecto espondré á continuacion de este preámbulo.

Constituyen los puntos principales de dicho código:

- 1.º Dispensar al ciudadano del pago de toda tributacion por su trabajo digno y honrado, ó sea abolir la contribucion sobre el ejercicio de las industrias, comercio, artes, oficios, colonato y demás trabajos análogos.
- 2.º Abolir todo género de descuento á las clases activas y pasivas, tanto eclesiásticas, como militares y civiles que cobren sus haberes del Estado
- 3.º Suprimir la contribucion enojosa de consumos, sustituyéndola por la contribucion directa de un modo justo y equitativo.
- 4.º Reivindicar el derecho de los tenedores de la Deuda injustamente cercenado por la conversion de ésta últimamente realizada.
- 5.º Crear y establecer un Banco Nacional de crédito, puesto que nadie posee más medios materiales y legales de responsabilidad que la nacion misma.
- 6.º Crear una armada de doscientos buques de guerra de todas clases, hasta el costo máximo de quinientos millones de pesetas, á construir y entregar en diez años, periódicamente,

y pagándolos en el acto de recibirlos, con productos del presupuesto ordinario.

7.° Asignar á los ministerios de la Guerra y Marina hasta la suma de doscientos cincuenta millones de pesetas anuales, con cuyo producto se aumente el sueldo á las clases que procedan en virtud de la oportuna ley.

8.° Emplear honrosamente á todo el escedente del ejército de la nacion.

9.° Reformar el reglamento y organizacion de los alumnos militares á la salida de los colegios con destino al ejército activo.

10. Abolir la situacion de cuartel y de reemplazo de los militares.

11. Implantar permanente é inamoviblemente los ayuntamientos, que se formarán de las personas cuya clase y edad se fije en las oportunas leyes orgánicas.

12. Establecer Parlamentos provinciales tambien permanentes é inamovibles, compuestos de Diputados que se designarán por su clase y edad.

13. Constituir un solo Parlamento legislativo, permanente é indisoluble, compuesto de quinientos individuos que representarán obligatoriamente al pais, desde la edad de cuarenta á la de sesenta años inclusive, y cuyas individualidades solo serán parcialmente sustituidas en los casos que la ley determine.

14. Crear patronatos provinciales para facilitar trabajo al jornalero de todos los oficios é industrias.

Y 15. Realizar tratados internacionales de comercio en beneficio de todas las clases productoras y consumidoras de la nacion.

Los reglamentos administrativos y económicos para el desenvolvimiento de este código, los presentará oportunamente el que suscribe al gobierno si éste lo dispone.

Además, el que suscribe, firmemente convencido de que el ingreso anual, con este procedimiento, ha de ser el de cinco mil millones de reales, y los gastos no excederán de cuatro mil quinientos, incluyendo en estos la construcción de los bu-

ques y la reivindicacion del derecho de los tenedores de la Deuda, se compromete á presentar oportunamente otros proyectos administrativos y económicos, encaminados á llenar los grandes vacíos producidos por la inaccion de nuestros gobiernos, planteando las reformas necesarias é indispensables para que resulten ingresos voluntarios, y la proteccion debida á todas las clases sociales.

No es la primera ni la segunda vez que me propongo hacer oír mi humilde voz, esponiendo ideas sobre estos gravísimos puntos. Lo he hecho en distintas ocasiones, siendo de estas las más solemnes en el año 1876, en que al conferírseme el honor de formar parte de la comision central de tenedores de la Deuda consolidada española, fui el único que protestó contra aquella disposicion que nos despojaba de derechos legítimos; y más tarde, en el mismo año, como uno de los cuarenta y seis individuos invitados por la comision parlamentaria, á tratar en su presencia de aquella grave cuestion, ofrecí presentar un proyecto de reorganizacion general, que todavía no me ha sido aceptado.

Pero hoy, convencido de la justicia que entrañan mis proyectos, y de la posibilidad y aun facilidad en su planteamiento y desarrollo, ofrezco á mis conciudadanos, realizar aquellos bajo mi responsabilidad, sin que para ello necesiten alterarse los actuales tipos ni tarifas de tributacion forzosamente.

La Nacion cuenta con medios bastantes para atender á sus necesidades, y con sobrantes que pueden sufragar las reformas que necesita, si sus leyes y su gestion administrativa se inspiran en la justicia y en la moral.

Si estos recursos se utilizan debidamente, la Nacion puede recaudar un sobrante de más de quinientos millones de reales anuales. Si este procedimiento no se emplea, la ruina de la Hacienda Nacional y la inminencia de una revolucion desastrosa, son inevitables.

El período en que existimos es de una oportunidad é importancia suprema, y si los proyectos que constituyen mi firme y única aspiracion merecen la consideracion pública, y el cuerpo electoral en su dia, ya sea en elecciones generales ó

parciales, ya por un distrito ó ya por acumulacion, me invis-  
 tiera con los poderes necesarios para formar parte de la repre-  
 sentacion nacional; en el Congreso ó en el Senado sostendria  
 con fé inquebrantable mis convicciones, sacrificando todas  
 mis fuerzas y todos mis recursos, hasta conseguir que España  
 se colocase á la altura en que merece estar, tanto por los ele-  
 mentos de riqueza que en su seno encierra, como por las en-  
 vidiabiles condiciones de los españoles.



## PROYECTO DE CONSTITUCION

DE LA

# MONARQUIA ESPAÑOLA

### TÍTULO PRIMERO.

#### **De los españoles.—Sus obligaciones y sus derechos.**

Art. 1.º Son españoles:

- 1.º Las personas nacidas en territorio español, cuyos pa-  
 dres, ó por lo menos uno de ellos lo fuere.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan  
 nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de natura-  
 leza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier  
 poblacion de España.

La calidad de español se pierde: por adquirir naturaleza en  
 pais extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin li-  
 cencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en  
 territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á  
 cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes  
 títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en  
 España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con  
 las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en  
 proporcion á sus bienes de la clase que fueren para atender á  
 los gastos del Estado y á los de sus delegaciones municipales

y provinciales en la forma que establecerán otros artículos de la presente ley.

Art. 4.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, salvo en los casos que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion quedará sin efecto, ó será elevada á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningun español podrá ser reducido á prision, si no en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado dicho mandamiento, se ratificará ó repondrá dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision, oyendo para ello al preso verbalmente ó por escrito.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en las leyes de la Nacion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. En este caso, la ley determinará la forma de proceder sumariamente contra quien corresponda.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, á escepcion de los casos y forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos, se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos de la misma localidad.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa, la correspondencia confiada al correo nacional.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada, ó de detencion de correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia, sin preceder mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino en virtud de precepto de autoridad competente, ó por causa justificada de utilidad pública, prévia la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en su posesion al expropiado.

Art. 11. La religion católica apostólica romana, es la del Estado. La nacion se obliga á mantener de un modo digno y decoroso cual corresponde al culto y sus ministros con las necesarias asignaciones.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto y consideracion debido á la religion del Estado.

No se permitirán, por lo mismo, otras ceremonias ni demostraciones públicas que las de dicha religion.

El gobierno, de acuerdo con el Sumo Pontífice, fijará las relaciones entre la Iglesia y el Estado cuando hubiere de hacerse alguna variacion en lo establecido.

Art. 12. Todos son libres para elegir la profesion que les convenga, y para aprenderla por los medios que estimen convenientes.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de caridad cristiana, de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública, costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

1.º A emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, utilizando la imprenta, litografía, grabado

ú otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

2.º A reunirse pacíficamente.

3.º A asociarse para los fines de la vida humana.

4.º A dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, al Parlamento y á las Autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte integrante de una fuerza armada, excepto si lo verificasen con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con éste.

Art. 14. Leyes especiales dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce sin menoscabo de los derechos de la nación, ni de las atribuciones esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles serán admitidos á determinados empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni detenido, sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13, no podrán suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella, á no ser temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias. Cuando no estuviere reunido el Parlamento, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquel lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jueces militares ó civiles podrán imponer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

## TÍTULO II.

### De las Córtes.

Art. 18. La potestad de formar las leyes del Estado y todos sus dominios, reside en el Rey con las Córtes de la Nación.

Art. 19. Las Córtes las constituirá un solo cuerpo legislador que se denominará Parlamento Nacional, y constará de quinientos diputados.

Serán tales diputados, por derecho propio, los hijos del Rey y del inmediato sucesor á la corona, que hayan llegado á su mayor edad; el Patriarca de las Indias, los arzobispos, capitanes generales del ejército, diez tenientes generales que hayan sido senadores vitalicios, ó en su defecto los de mayor antigüedad y los grandes de España, hasta completar el número de ciento, que han de llenar estas diputaciones de derecho propio.

Los cuatrocientos diputados restantes, serán nombrados de las capacidades con título de letrado, poseedores de una renta líquida efectiva de primera clase consistente en fincas rústicas ó urbanas.

Se considerará como mínimo de dicha renta de primera clase, la de veinte mil pesetas anuales.

Si de esta clase de capacidades no hubiese número suficiente, formarán parte las demás capacidades ó no capacidades, teniendo en cuenta la mayor tributación que cada uno abone al Estado, caso de no llegar su renta á las veinte mil pesetas precitadas.

La edad para ingresar en el escalafón de diputado ha de ser de cuarenta á sesenta años; siendo preferente el mayor al menor de la citada edad.

Estas Córtes serán permanentes é insolubles; y por tanto, cuando muera ó quede incapacitado por enfermedad alguno

de los diputados ó por jubilacion ú otra causa grave, serán sustituidos por los individuos que les corresponda en derecho.

La edad de la jubilacion, será la de setenta y cinco años cumplidos.

Si hubiera un escedente en la clase de capacidades tributarias en las condiciones citadas, se realizará un sorteo que designará quienes han de representar al país. La misma forma se utilizará para el ingreso por defuncion, jubilacion ó por otra causa porque haya de sustituirse algun diputado.

En tiempo de paz, el Parlamento solo estará abierto los meses de Abril, Mayo, Octubre y Noviembre; y en tiempo de guerra, ó de apremiantes circunstancias para la Nacion, lo estará permanentemente.

El presidente del Consejo de ministros, el del Parlamento y los demás individuos que compongan la mesa de éste, los nombrará el Rey, del seno del Parlamento.

El cargo de diputado es obligatorio é inamovible; por cuya obligacion los individuos que lo desempeñen han de continuar hasta que se jubilen, ó se incapaciten.

Del seno de este Parlamento, excluidos los de derecho propio, se elegirán por sorteo los ministros de la corona, á excepcion de los de Guerra y Marina, que serán nombrados por el Rey de entre los capitanes generales y los diez tenientes generales que formen el escalafon de derecho propio en el Parlamento.

El Rey, en virtud de esta suprema potestad, podrá separar y nombrar á los ministros de la Guerra y Marina cuándo y cómo quisiere.

Tambien se proveerán de entre los diputados, los cargos civiles de subsecretarios, embajadores, directores generales, gobernadores de provincia y delegados de Hacienda.

Estos cargos serán servidos por cinco años y sin retribucion. Tres meses antes de terminar este plazo, se sortearán en el Parlamento los que hayan de reemplazar á los salientes.

Para ser diputado se necesita, además de las condiciones citadas, ser español, no estar ni haber sido procesado ni inha-

bilitado por causas graves, ni tener los bienes intervenidos por mandato judicial.

### TÍTULO III.

#### De la reunion de las Córtes y sus facultades. \*

Art. 20. Corresponde al Rey convocar el Parlamento y suspender sus sesiones, bien sean estas temporales ó bien permanentes, segun las circunstancias antes previstas.

Art. 21. Si vacase la corona ó el Rey se imposibilitara, el Parlamento, convocado por su presidente, designará la persona que ha de suceder en el trono ó la regencia provisional.

Art. 22. Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo en los casos que exigen reserva, podrá celebrar sesion secreta.

El Rey, el Parlamento y el Consejo Real que luego se establece, tienen la iniciativa de las leyes.

Además de la potestad legislativa que ejercerá el Parlamento con el Rey, estará aquel revestido de las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey ó al sucesor de la Corona, ó á la regencia del Reino, el juramento de guardar y cumplir estrictamente las leyes.

Segunda. Elegir la regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previenen las leyes.

Y tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Parlamento, y juzgados por el Tribunal Supremo de justicia con arreglo á las leyes.

Art. 24. Los diputados son inviolables por el ejercicio de sus cargos.

Por los delitos que cometan, se les procesará prévia autorizacion del Parlamento, si estuviere abierto; caso de estar suspendidas sus sesiones, se incoarán las diligencias convenientes para averiguar el hecho aunque sin recibirse la indagatoria al diputado hasta que abierto el Parlamento se conceda dicha autorizacion. Los suplicatorios en que esta se solicite, se con-

siderarán urgentes, y se despacharán por la Cámara en las primeras sesiones que celebre después de que aquellos se reciban.

El Tribunal Supremo de justicia conocerá de las causas criminales contra los diputados.

#### TÍTULO IV.

##### Del Rey y sus ministros.

Art. 25. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y sus derechos á la corona, adquiridos por herencia, y reconocidos y sancionados por la Nación, son indiscutibles.

Art. 26. Son responsables los ministros, cuando no cumplan ó traspasen los límites fijados por las leyes.

Ningun mandato del Rey dejará de ser refrendado por un ministro, que por este hecho se constituye responsable.

Art. 27. La potestad de hacer ejecutar las leyes, reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduzca á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en el exterior, conforme á las leyes de la Nación.

Art. 28. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 29. Tambien tiene el mando supremo del ejército y armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 30. Igualmente podrá conceder los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo á las leyes.

Art. 31. Corresponde además al Rey;

- 1.º Nombrar á los ministros de la Guerra y Marina.
- 2.º Epedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.
- 3.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.
- 4.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.
- 5.º Declarar la guerra y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Córtes.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.º Cuidar de la acuñacion de la moneda en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion dentro de las leyes de los presupuestos y de las que en este código resulten.

9.º Conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

10. Crear una armada de primera clase, con buques de invencion moderna.

11. Nombrar un Consejo Real que se compondrá de ocho individualidades, con el objeto de que le asesoren y tomen parte é iniciativa en las leyes.

Art. 32. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al de España.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de los tratados podrán derogar los públicos.

5.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 33. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto al inmediato sucesor á la corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la corona.

Art. 34. La dotacion efectiva del Rey y de su augusta familia, se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

## TÍTULO V.

### De la sucesion á la corona.

Art. 35. El Rey legítimo de España es D. Alfonso XII.

Art. 36. La sucesion al Trono de España, seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo siempre preferida la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra; y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.

Art. 37. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido; sus hermanas, su tia hermana de su madre, y los legítimos descendientes de ésta, y los de los tios hermanos de D. Fernando VII, sino estuvieren escluidos.

## TÍTULO VI.

### De la menor edad del Rey y de su regencia.

Art. 38. El Rey es menor de edad hasta cumplir 16 años.

Art. 39. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, ó en su defecto el pariente más próximo á suceder en la corona segun el orden antes establecido, entrará á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 40. Para que el pariente más próximo ejerza la regencia, necesitará ser español, tener 20 años cumplidos y no estar escluido de la sucesion á la corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Art. 41. El regente jurará ante las Córtes ser fiel al Rey menor, y cumplir las leyes de la nacion.

Si las Córtes no estuvieran abiertas, el regente las convocará inmediatamente, y entre tanto, prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, prometiendo reiterarlo ante el Parlamento, al instante de estar congregado.

Art. 42. Si no hubiera ninguna persona á quien corresponda de derecho la regencia, quedarán nombrados para este objeto, los capitanes generales del ejército, los cuales prestarán el mismo juramento antes citado.

Art. 43. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y esta imposibilidad fuese reconocida por el Parlamento, ejercerá la regencia durante el tiempo que dure el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 16 años. En su defecto, el consorte, y á falta de ésta, los llamados á la regencia.

Art. 44. El regente ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán todos los actos del gobierno.

Art. 45. Será tutor del Rey menor, la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento, y si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor del Rey, mas que en el padre ó en la madre de éste.

## TÍTULO VII.

### Del Consejo Real.

Art. 46. Se creará bajo la presidencia del Rey un Consejo permanente compuesto de ocho vocales, en sus dos cuartas partes letrados. La mitad restante, se formará de dos consejeros de la clase militar, categoria de capitanes y tenientes generales, y otros dos de la clase civil.

El nombramiento de estos consejeros aunque sean individuos del Parlamento, lo mismo que su separacion, corresponde al Rey.

Este Consejo tendrá asiento en el Parlamento, y sus individuos se considerarán como diputados aun cuando fueran extraños á la Cámara.

La asignacion para cada consejero civil, será la de tres mil duros anuales. Y si despues de atender con exactitud á las obligaciones del Estado, incluyendo la reivindicacion del derecho de los tenedores de la Deuda convertida, resultase un sobrante anual de cien millones de pesetas, cada uno de los ocho consejeros, percibirá cincuenta mil duros por cada año que resultare aquel sobrante.

Serán atribuciones del Consejo Real:

1.º Conocer en última instancia de todos los incidentes administrativos.

2.º Proponer á las Córtes los proyectos de ley que estime oportunos de acuerdo con el Rey.

3.º Modificar y adicionar los proyectos, sometiendo tambien á las Córtes estas reformas que necesitarán ocho décimas partes de votos de aquel Cuerpo para adquirir fuerza de ley.

4.º Entender en la admision de todas las esposiciones que se dirijan al Rey, ya para obtener reales gracias, ya para cualquier otro asunto de importancia para la nacion.

Tambien el Parlamento y sus individuos tendrán la facultad de presentar proyectos de ley ó modificaciones, ó reformas de las leyes vigentes.

Para obtener estas y aquellos la sancion real, una vez discutidos habrán de reunir la aprobacion de las ocho décimas partes del Parlamento, más la de las tres cuartas partes del Consejo Real.

Obtenidas estas aprobaciones, el Rey no podrá negar la sancion, á no ser que se atente á su legitimo é indiscutible derecho á la Corona. En este caso, los autores del proyecto, serian juzgados y castigados por el delito de lesa majestad y grave abuso de confianza nacional.

## TÍTULO VIII.

### **Del Gobierno civil de la nacion y de las relaciones internacionales.**

Art. 47. Los cargos de ministros de la corona y los de subsecretarios de estos ministros, embajadores, consejeros de Estado, directores generales, gobernadores de provincia y delegados de Hacienda, se desempeñarán sin retribucion alguna, por los individuos del Parlamento.

Art. 48. La designacion para dichos cargos, se verificará por sorteo, debiendo los designados por la suerte, desempeñar su cometido por cinco años; y tres meses antes de terminar este periodo, serán sorteados en el Parlamento los diputados que han de cubrir las vacantes.

Art. 49. El carácter de miembro del Gobierno no es incompatible con el cargo de diputado; y por tanto podrán asistir á las sesiones de Córtes, así como los embajadores y gobernadores previo permiso temporal del Gobierno.

## TÍTULO IX.

### **De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.**

Art. 50. Serán diputados provinciales los primeros propietarios contribuyentes de la provincia con título de letrado, deducidos los que se encuentren en condiciones para diputados á Córtes.

Art. 51. El cuerpo de diputados provinciales, se denominará Parlamento provincial, y se compondrá de treinta diputados.

Si de la clase de letrados no hubiese suficiente número, se completará con las demás capacidades y no capacidades que reunan las condiciones de riqueza antes espresadas.

La edad para ingresar en el Parlamento provincial, ha de ser de 40 á 60 años, siendo preferentes los de mayor edad, si existieren escedentes.

Art. 52. Estos Parlamentos provinciales serán permanentes, inamovibles é indisolubles. Por lo que cuando muera, se incapacite ó se jubile alguno de sus individuos, será sustituido por el que corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 53. Si hubiera escedente de la clase de capacidades tributarias por el orden trascrito, se realizará un sorteo con objeto de que la numeracion designe quienes han de representar á la provincia.

Este cargo será obligatorio y honorífico, sin que pueda el que lo desempeñe recibir retribucion alguna.

Art. 54. La plantilla del personal necesario para las secciones provinciales respectivas, se formará por el gobierno, prévia la intervencion del Parlamento Nacional, la del Consejo Real y sancion del Rey.

A éste corresponde el nombramiento de empleados.

El pago de los sueldos designados, se satisfará por cuenta y cargo del Estado.

Art. 55. El Rey nombrará los presidentes y vice-presidentes y comisiones que han de actuar en representacion de sus respectivos Parlamentos provinciales.

Estos cargos serán inamovibles hasta que se imposibiliten por enfermedad, defuncion, formacion de espediente ó jubilacion.

Art. 56. El Gobierno, de acuerdo con el Parlamento Nacional, con intervencion del Consejo Real y sancion del Rey, dictará los reglamentos orgánicos que procedan para consignar las atribuciones de los Parlamentos provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. Los municipios se formarán de entre los primeros propietarios contribuyentes de cada poblacion con título de letrado, deducidos los que tengan aptitud para diputados á Cortes y provinciales.

El número de concejales será segun la importancia de las poblaciones. En ninguna podrá esceder de veinte individuos.

Si no hubiera suficiente número de letrados, formarán parte las demás capacidades ó no capacidades entre los mayores contribuyentes.

La edad para ingresar en los Ayuntamientos, ha de ser de cuarenta á sesenta años, siendo preferidos los de mayor edad.

Estos Ayuntamientos serán permanentes, inamovibles é indisolubles; y al producirse una ó más vacantes por muerte, incapacidad ó jubilacion, serán cubiertas por los individuos que corresponda segun las reglas fijadas anteriormente.

La edad para ser jubilados será la de setenta años cumplidos.

Si hubiera escedente de capacidades tributarias, se realizará un sorteo en la misma forma que para los diputados provinciales.

La plantilla necesaria del personal municipal, la formará el Gobierno de acuerdo con el Parlamento, Consejo Real y sancion del Rey.

El pago de estos empleados será de cuenta del Estado.

El Rey nombrará los Alcaldes de todos los Ayuntamientos con el carácter de perpétuos é inamovibles.

## TÍTULO X.

### De las contribuciones.

Art. 58. Todos los años presentará el Gobierno al Parlamento el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de contribuciones para hacer efectivo dicho presupuesto.

Tambien deberá presentar las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Los presupuestos, sine pudieran ser votados antes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior siempre que estos hayan sido discutidos y votados por el Parlamento y sancionados por el Rey.

Art. 59. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley especial para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo para el crédito de la Nación.

Art. 60. La contribucion directa del Estado sobre las fincas rústicas y urbanas no excederá en ningun caso del veinte por ciento de su producto líquido; cuya tributacion la cobrará directamente el Gobierno por medio de sus empleados.

No se permitirá gravámen ni recargo alguno provincial ni municipal ni de ninguna otra clase sobre dicha tributacion directa, y por ello, estas corporaciones quedan inhibidas para poder percibir ninguna clase de tributacion, ni arbitrio local.

Art. 61. Las demás clases de tributaciones directas, indirectas ó arbitrios locales existentes ó que se creen, ingresarán íntegras sus cantidades en las arcas del Tesoro, previas las disposiciones y reformas que al tiempo de su continuacion ó creacion se consideren convenientes.

Art. 62. El Estado, por virtud de las anteriores disposiciones, queda obligado á pagar todas cuantas obligaciones existan de las corporaciones municipales y provinciales, sean de la clase que fueren, siempre que se hallen legalmente reconocidas ó justificadas.

Tambien queda á cargo del Estado el sostenimiento de los establecimientos de caridad, y de las demás obligaciones inherentes al buen régimen provincial y local.

Art. 63. Es obligacion del Estado formar dentro de tres años el catastro de la riqueza nacional de todas las clases, sea ó no productiva á sus poseedores. Terminado este trabajo, servirá para fijar la tributacion que corresponde á cada propietario.

Art. 64. A la terminacion de dicho catastro, quedará libre de todo impuesto el trabajo honrado que hoy se encuentra sujeto á la contribucion llamada industrial; caducarán los descuentos civiles ó militares, y se reformará ó abolirá la tributacion de consumos.

Art. 65. El Gobierno, de acuerdo con el Parlamento se reserva el derecho de presentar proyectos de ley para obtener ingresos de otra clase de tributaciones voluntarias.

## TÍTULO XI.

### De la proteccion Nacional.

Art. 66. El Gobierno establecerá patronatos provinciales para facilitar trabajo al jornalero que lo pretenda, bajo la base de construcciones urbanas, roturaciones de terrenos ó construcciones de puertos, caminos ó canales; para cuyo objeto se formulará un proyecto de ley, y se presentará al Parlamento oportunamente.

El Gobierno proyectará y realizará todos cuantos tratados de comercio internacional juzgue necesarios y convenientes á todas las clases de la sociedad.

## TÍTULO XII.

### Del crédito de la Nacion.

Art. 67. El Estado establecerá un Banco de emision de papel fiduciario, cuyos billetes al portador comprenderán varias séries desde 25 hasta 1.000 pesetas.

Este establecimiento de crédito se denominará «Banco Nacional de España.»

Art. 68. La Junta de Gobierno del Banco se nombrará de entre los diputados á Córtes por sorteo y se renovará por el mismo procedimiento cada cinco años.

El cargo de individuo de esta Junta de Gobierno será gratuito.

Art. 69. Veinte diputados compondrán la Junta citada, siendo todos ellos responsables con sus bienes de todo perjuicio que se cause al Estado cuando este proceda de abuso de confianza, estralimitacion de atribuciones ó de otra causa imputable á los mismos.

Art. 70. La administracion del Banco será intervenida por

una comision permanente é inamovible que se compondrá de magistrados jubilados del Tribunal Supremo, y en su defecto, de los que estén en servicio y de los consejeros del Supremo de Guerra y Marina.

Cinco de estos é igual número de aquellos, formarán dicha comision.

Art. 71. El presidente de la Junta de Gobierno y el de la comision interventora, los nombrará el Rey, ó en su defecto el Parlamento de acuerdo con el Consejo Real; y dichos cargos serán obligatorios, honoríficos é inamovibles.

Art. 72. Se formará por el Gobierno la correspondiente plantilla de empleados para este establecimiento y sus sucursales. Su nombramiento corresponderá al Rey ó en su defecto al Gobierno de acuerdo con el Parlamento y el Consejo Real.

Art. 73. Para ser empleado en el Banco Nacional y sus sucursales, se necesita ser letrado y tener de 35 á 50 años de edad con una conducta intachable.

Los que hayan sido empleados del Estado ó de corporaciones municipales y provinciales, serán preferidos á todos los demás.

Art. 74. La asignacion máxima de los empleados del Banco en la Central y sucursales, será de diez mil pesetas anuales, y la mínima de cuatro mil, segun el escalafon que se formará.

Los cobradores ambulantes tendrán tres mil pesetas.

Art. 75. El Banco Nacional queda autorizado para emitir billetes hasta el límite máximo de dos mil millones de pesetas en el período de diez años y en cantidad á lo más de doscientos millones en cada uno de dichos diez años.

Estos billetes los tomará el Gobierno en pago de las tribuciones del Estado y de cualquiera otro género de ingresos.

La circulacion será voluntaria entre los particulares; pero tan luego se presente un billete en el Banco Nacional ó sus sucursales, será cambiado por efectivo metálico en oro ó plata.

Art. 76. El Gobierno establecerá sucursales en todas las

capitales de provincia hajo las mismas bases que la central por lo concerniente á su junta de gobierno y comision interventora.

Art. 77. Esta emision de billetes y la Deuda del Estado perpétua y amortizable, estarán garantizadas por el Estado con todos sus ingresos directos é indirectos, presentes y futuros y con preferencia á cualquiera otra obligacion.

Art. 78. Los títulos de la Deuda exterior ó interior que se incendien, roben ó se pierdan, en cualquier circunstancia y caso que así resultare, se estenderán por duplicado y se entregarán á sus respectivos dueños, previos los justificantes reglamentarios que al efecto se exigieran.

Esta disposicion comprende tambien los billetes del Banco Nacional si se publica mediante las mismas circunstancias.

Art. 79. El Banco Central y sus sucursales, abrirán crédito determinado al propietario, agricultor, artista, industrial y al comerciante, pagando éstos un tres por ciento anual, libre de todo otro gasto y gravámen bajo las condiciones reglamentarias.

Art. 80. El Estado cuando lo permitan sus haberes, reintegrará á los tenedores de valores públicos, el cercenamiento que se les causó por consecuencia de la conversion de la Deuda, á fin de que rija íntegro su primitivo derecho.

## TÍTULO XIII.

### De la fuerza militar.

Art. 81. El Parlamento fijará todos los años, á propuesta del Rey y del Consejo Real, la fuerza permanente de mar y tierra.

Art. 82. La Nacion entregará hasta el límite de 250 millones de pesetas anuales para el presupuesto de gastos de guerra y marina, con el objeto de aumentar los sueldos de las clases respectivas hasta comandante inclusive, y sostener la armada que debe crearse con arreglo al rango y consideracion que España merece.

## TÍTULO XIV.

**De la marina Española.**

Art. 83. A propuesta del Rey y del Consejo Real, el Parlamento discutirá y aprobará la construcción de doscientos buques de guerra de todas clases, importantes hasta el límite de quinientos millones de pesetas, á entregar y pagar en 10 años del presupuesto general de ingresos.

## TÍTULO XV.

**De los empleados civiles.**

Art. 84. Se declaran inamovibles todos los empleados públicos que necesite la Nación, y solo en virtud de causa justificada y previo expediente gubernativo ó judicial, podrán ser separados de sus respectivos destinos.

La edad para su ingreso será de 25 á 40 años, y previa oposición en todos los ramos civiles.

Estos empleados prestarán sus servicios hasta que su fuerza física lo permita, á juicio de una junta consultiva.

El empleado que sirva 30 años efectivos, y llegue á los setenta de edad en activo servicio, se jubilará á los setenta y un años cumplidos, con el sueldo completo que cobrarán hasta el día inclusive de su muerte.

## TÍTULO XVI.

**De las cesantías civiles.**

Art. 85. Quedan existentes los derechos á cesantías, viudedades y orfandades concedidas hasta esta fecha, mientras no caduquen en virtud de la legislación por la cual se concedie-

ron; á condicion de no poseer la renta líquida de diez mil pesetas anuales por cualquier concepto, cada uno de sus individuos; y los individuos que posean la precitada renta de diez mil pesetas anuales, ó más quedan excluidos de los demostrados derechos.

Art. 86. En lo sucesivo no se concederá derecho alguno de los consignados en el primer caso del artículo anterior, á escepcion del caso de jubilacion que determina el artículo 84.

## TÍTULO XVII.

**De la producción y progreso nacional.**

Art. 87. El Gobierno, de acuerdo con el Parlamento, dictará las disposiciones necesarias para utilizar toda clase de terreno perteneciente al Estado, corporaciones, sociedades ó particulares que lo posean improductivamente, previa tasacion pericial é indemnizacion.

Art. 88. Todas las obras públicas de la Nación, se ejecutarán y administrarán por cuenta exclusiva del Estado. Esta disposicion comprende tambien los ferro-carriles, puertos y canales.

## TÍTULO XVIII.

**De la legislación civil y de los procedimientos**

Art. 89. La ley hipotecaria ha de reformarse en los términos que se consignarán en oportuno proyecto de ley.

## TÍTULO XIX.

**De la prensa.**

Art. 90. La prensa periódica tendrá derecho á publicar las noticias que interesen al país para su progreso é ilustracion, y

cuantos trabajos científicos, literarios ó artísticos, que no infrinjan las leyes de la Nación.

## TÍTULO XX.

### De la amnistía.

Art. 91. Se concederá un indulto general á todos los penados por delitos comunes ó políticos que sufran una pena inferior á la de cadena perpétua ó temporal.

Los delitos que en adelante se cometan, serán castigados con arreglo á las leyes.

Se suprimirán los establecimientos penales de la Nación, y se construirán correccionales en las posesiones españolas ultramarinas en la forma que determinen los reglamentos.

## TÍTULO XXI.

### De la administracion de justicia.

Art. 92. La justicia se administrará en toda la Nación en nombre del Rey.

Art. 93. Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales, escepcion hecha de la jurisdiccion eclesiástica y militar.

Art. 94. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 95. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar ante los tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes.

Art. 96. La clasificacion, establecimiento, organizacion y atribuciones de los tribunales serán objeto de leyes especiales.

Art. 97. Los juicios en materias criminales serán públicos en la parte que determinan las leyes.

Art. 98. Todos los jueces y magistrados de cualquier clase y categoría serán responsables personalmente de las infracciones legales que cometan. Cuando la infraccion se cometa en sentencia definitiva, se les declarará incapacitados para ejercer cargo alguno en la magistratura y hasta podrá imponérseles la pena de estrañamiento temporal ó perpétuo.

Art. 99. El Supremo Tribunal de justicia en pleno, resolverá ante todo si há lugar á la formacion de causa cuando exista infraccion legal.

Conocerá y fallará dicha causa una Sala especial del Tribunal citado que se compondrá de cinco magistrados que no hayan entendido anteriormente del asunto y que sean designados por el Presidente del Supremo Tribunal.

## TÍTULO XXII.

### Del ejército de mar y tierra.

Art. 100. Queda abolida la situacion de cuartel y de reemplazo militar.

Un reglamento especial determinará lo que corresponda respecto de los que actualmente existan en alguna de aquellas situaciones.

Art. 101. La jubilacion militar del servicio activo se obtendrá á los 75 años cumplidos, y se concederá con igual sueldo que percibiera en servicio activo.

El soldado de todas las clases que haya cumplido su servicio sin falta alguna en su hoja de servicio militar, á la edad de 60 años cumplidos, cobrará una peseta diaria vitalicia hasta que muera, y para tener opcion á este derecho, no ha de haber sido procesado, ni serlo criminalmente por sentencia ejecutoria durante el disfrute de su jubilacion.

Art. 102. Se dictará una ley que disponga de la parte escedente del ejército actualmente, sin perjudicar sus derechos adquiridos, y beneficiándoles en su situación.

Art 103. En tiempo de paz se concederán, á juicio del Gobierno, licencias temporales á los militares que lo soliciten.

En este caso no percibirá el que obtenga la licencia mientras dure ésta, ninguna parte de su sueldo ó haber.

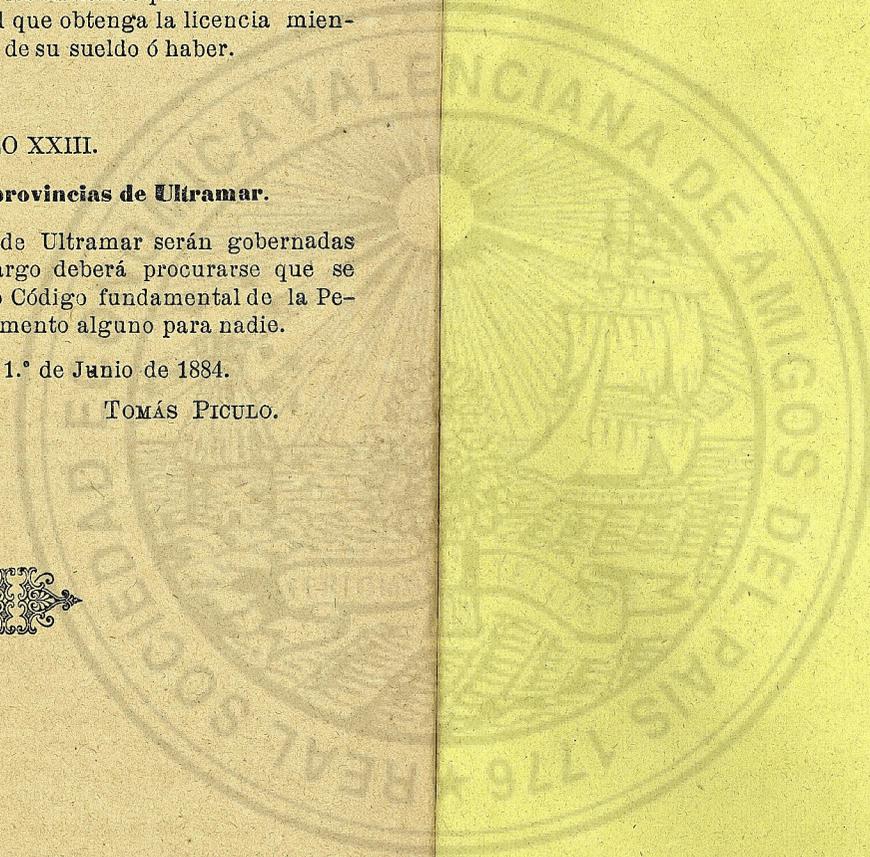
### TÍTULO XXIII.

#### **Del Gobierno de las provincias de Ultramar.**

Art. 104. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales. Sin embargo deberá procurarse que se observe en aquellas el mismo Código fundamental de la Península á ser posible sin detrimento alguno para nadie.

Valencia 1.º de Junio de 1884.

TOMÁS PICULO.





V-2

Esta Sociedad  
en sesión de 14  
del corriente acordó  
de pasar a informe  
me de la Sección  
de la digna presen-  
cia de V. E. el  
proyecto de Cons-  
titución español  
la de D. Tomas  
Pinto; y en con-  
plimiento de  
ordenado adjunto  
acompañamos a V. E.  
un ejemplar de  
los que han re-  
sultado de la obra  
Dios &

Valencia 14 de Mayo 1808

El Sr. D. D. D.

L. Presidente de la Sección  
de Ciencias Sociales